

USHUAIA, 11 de Agosto de 1975.-

VISTO: La necesidad de adecuar el expendio de garrafas con gas licuado; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los locales destinados a depósitos y ventas, deban responder a las mínimas medidas de seguridad;

POR ELLO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE USHUAIA SANCIONA LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A
C A P I T U L O I

De los Depósitos y Ventas:

ARTICULO 1º).- A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, las firmas Comerciales y Transportadoras o Distribuidoras afectadas al almacenamiento, venta // y transporte de garrafas con gas licuado y sus elementos necesarios y accesorios / correspondientes, en el Departamento de Ushuaia; Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, quedan sujetas a las disposiciones y reglamentaciones que se dicten, / debiendo inscribirse en la Municipalidad acompañando la solicitud con un croquis de ubicación de las instalaciones destinadas a estas actividades y especificando el tipo de vehículo utilizado para el transporte de garrafas.-

ARTICULO 2º).- Las zonas de ubicación de las plantas de depósito y sus instalaciones serán fuera del radio urbano, debiendo ajustarse a las disposiciones dictadas y a dictarse por Gas del Estado y disponer de los medios técnicos de seguridad y auxilios señalados por el mismo ente. Las plantas de ventas podrán estar ubicadas dentro del radio urbano siempre que no se acumulen en ellas más de veinte (20) unidades para su comercialización.-

ARTICULO 3º).- La Municipalidad en coordinación con Gas del Estado ejercerá un control técnico permanente sobre la venta, distribución y transporte de garrafas con gas licuado.-

ARTICULO 4º).- El almacenamiento o depósito de garrafas llenas de gas, cuando superen la cantidad de cinco (5) unidades, solo podrá hacerse en locales abiertos y/o aislados que cuenten con elementos apropiados, extractores, ventiladores, etc..

Prohíbese su almacenamiento o depósito en sótanos y pisos bajos de un edificio de altos.-

ARTICULO 5º).- Los comercios dedicados a la venta de gas licuado en garrafas deberán ajustarse a las disposiciones que rigen para su almacenamiento y la cantidad de garrafas será determinada por la Municipalidad teniendo en cuenta la capacidad del local y la ventilación natural pudiendo autorizarse una ventilación mecánica adicional que permita su renovación o expulsión al exterior.-

///...2...

ARTICULO 6º).- Prohíbese el transvase, venteo, depósito o exhibición de garrafas en la vía pública.-

ARTICULO 7º).- Los locales destinados a los depósitos de garrafas no podrán almacenar otro tipo de mercaderías, no podrán realizar en ellos trabajos que no sean de movimiento de garrafas.-

ARTICULO 8º).- En los depósitos o locales que se guarden más de doscientas (200) garrafas se mantendrá personal permanente de vigilancia durante los períodos de inactividad comercial (días festivos, horas nocturnas etc.).-

ARTICULO 9º).- Queda prohibido en todo depósito de garrafas o lugares de venta de las mismas la acumulación en camadas superpuestas. Se depositarán en una sola capa o anaqueles que aseguren la ventilación.-

ARTICULO 10º).- Queda prohibido fumar o hacer fuego en el interior de las plantas de fraccionamiento, depósito y venta de gas licuado debiendo colocarse letreros en lugares bien visibles de advertencia.-

ARTICULO 11º).- Los lugares de tenencia de garrafas con gas, cumplirán con las prescripciones vigentes en cuanto a protección contra incendios. Los matafuegos exigidos deberán ser de anhídrido carbónico.-

C A P I T U L O I I

Del Transporte

ARTICULO 12º).- Los vehículos de las empresas destinadas al transporte de gas licuado en garrafas deberán registrarse en la Comuna y reunir las siguientes condiciones:

- a) Tendrán carrocería descubierta y la inscripción bien visible "Transporte de garrafas de gas licuado" - Peligro - . Además sobre la cabina en lugar bien visible una banderilla o bandeleta de color rojo.-
- b) Tendrán ruedas posteriores duales y el caño de escape prolongado hasta el extremo trasero de la carrocería y provisto de protector de chispas.-
- c) El tanque de combustible estará alejado del motor y del caño de escape por lo menos 50 cm. y la instalación eléctrica será con cable bajo goma y con tela.-
- d) Deberá contar con un sistema de frenado simultaneo sobre todas las ruedas.-
- e) Estarán provistos de matafuegos cargados con anhídrido carbónico de dos (2) kilogramos para tonelajes mayores.-

ARTICULO 13º).- La Comuna proveerá a la empresa o responsable del transporte un certificado de habilitación de vehículo que será exhibido por el conductor a la autoridad Policial o Municipal que lo exigiera, debiendo satisfacer los requisitos establecidos por la Ley N° 13.893 para cargas peligrosas.-

///...3...


ES COPIA FIELES

MARISOL CARDENAS
Jefa División Registro
Despecho General
Municipalidad de Ushuaia

El estacionamiento de vehículos de éste tipo no podrá hacerse a distancia menor de cincuenta (50) metros entre sí, ni más de dos (2) por cuadra.-

ARTICULO 14°).-Las garrafas llenas serán transportadas en posición vertical sobre su base y aseguradas a la caja del vehículo con elementos flexibles metálicos. Podrán colocarse en casilleros especiales o ser estibadas en camadas separadas por tablas.-

ARTICULO 15°).- Los vehículos cargados con garrafas llenas efectuarán el reaprovisionamiento de combustible con el motor detenido quedando prohibido estacionar cerca del fuego y fumar a bordo o durante el manipuleo de los recipientes.-

ARTICULO 16°).- Los vehículos que transporten garrafas no podrán llevar simultáneamente otro tipo de mercadería. Queda prohibido llevar garrafas en motofurgones y en vehículos de transporte de pasajeros.-

C A P I T U L O I I I

De los Envases

ARTICULO 17°).- Los distribuidores operarán con garrafas fabricadas con autorización de Gas del Estado. No se autorizará a ninguna empresa la distribución de garrafas que no cumplan con estas disposiciones y las mismas serán retiradas de circulación sin perjuicio de otras penalidades al o los responsables.-

ARTICULO 18°).- Todas las garrafas en circulación deberán llevar en su exterior y bien visible:

- a) Nombre de fábrica y firma distribuidora.-
- b) Número de matrícula de aprobación por Gas del Estado.-
- c) Tara correspondiente a la garrafa, en forma indeleble, sujeta al repasamiento que deberá realizar la Comuna.-
- d) Color correspondiente a la firma distribuidora.-
- e) Tipo de mezcla de acuerdo a la especificación de Gas del Estado.-

ARTICULO 19°).- Todas las garrafas de una empresa distribuidora deberán ser del mismo color y presentar buen estado de conservación y pintura y ser llenadas conforme a sus componentes, según fija Gas del Estado.-

ARTICULO 20°).- Todas las garrafas deberán ser lavadas antes de ser libradas al consumo a fin de garantizar su limpieza.-

ARTICULO 21°).- Las garrafas deberán ser sometidas cada seis (6) meses a una reparación consistente en lavado total, pintado y revisión total de garrafa y válvula.-

ARTICULO 22°).- Las garrafas serán sometidas cada tres (3) años a una reparación total consistente en pintura a fondo, limpieza interior, desarmado de válvula y prueba de expansión controlada por la Municipalidad.-

ES COPIA FIELE

[Firma]
 ENRIQUE CARDENAS
 Jefe División Registro
 Despacho General
 Municipalidad de Ushuaia

///...4...

Ordenanza Número: 64
4/6

de Ushuaia

///...4...

ARTICULO 23°).- Las empresas distribuidoras quedan obligadas a retirar de la circulación hasta su reparación, todas las garrafas que presenten abolladuras.-

ARTICULO 24°).- Es obligación de las empresas verificar el perfecto cierre de la válvula de cada garrafa, la que deberá estar precintada y provista de un tapón / macho que impida la salida de gas.-

ARTICULO 25°).- Los comercios que intervengan en comercialización de todo tipo de artículos para gas licuado en garrafas, no podrán vender al público artefactos, / garrafas y accesorios para gas licuado, tales como conexiones y reguladores sin que los mismos puedan ser identificados con su correspondiente número de matrícula marcado o sellado en dichos artefactos, según las disposiciones oficiales de / Gas del Estado.-

C A P I T U L O I V

Del Servicio

ARTICULO 26°).- Los locales destinados al expendio de garrafas deberán contar con piso de hormigón para mantener condiciones de higiene y seguridad para el comprador de garrafas. Se prohíbe el sistema de autoservicio en los locales de venta.-

ARTICULO 27°).- Los distribuidores, vendedores o revendedores quedan obligados a efectuar el abastecimiento al usuario debiendo cumplimentar los pedidos dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.-

ARTICULO 28°).- Las empresas distribuidoras deberán contar con un servicio especial y rápido de emergencia para la asistencia técnica de los usuarios por pérdidas de gas o desperfectos el que deberá ser cumplido dentro de las veinticuatro (24) horas debiendo llevar un registro de pedidos y reclamos.-

ARTICULO 29°).- En caso de interrupción o suspensión del servicio por más de diez (10) días consecutivos o treinta días acumulados en un año sin causa justificada los prestatarios del servicio serán penados conforme a la escala de multas establecidas.-

ARTICULO 30°).- Todas las garrafas llenas con sistema automático, deberán ser pesadas.-

ARTICULO 31°).- Las empresas distribuidoras deberán proceder a la colocación de un precinto sobre la válvula de cada garrafa las que solo así estarán en condiciones de ser comercializadas, caso contrario serán decomisadas. Dicho precinto podrá ser violado únicamente por el usuario. La Municipalidad por medio de sus Inspectores deberá controlar si el peso es correcto.-

ARTICULO 32°).- Las firmas distribuidoras instaladas deberán contratar seguro que cubran los riesgos originados por accidentes en perjuicio de su persona y/o terceros, esta exigencia será considerada como requisito previo a la habilitación de la planta respectiva.-

///...5...

ES COPIA FIEL

MARIBOL CARRERAS
Jefa División Registro
Despacho General
Ushuaia

C A P I T U L O V

De las Penalidades.-

ARTICULO 33°).- El incumplimiento de las distintas disposiciones de la presente Ordenanza y su reglamentación, dará lugar a la aplicación de multas a la empresa o firma responsable no inferiores a CINCO MIL PESOS (\$ 5.000,00).-

ARTICULO 34°).- Sin perjuicio de las penalidades establecidas en el artículo anterior, la Municipalidad podrá disponer la caducidad del permiso habilitante y/o la clausura del local.-

ARTICULO 35°).- Los gerentes ,responsables de la empresa, conductores y demás personal de las mismas serán directa, personal y solidariamente responsables de las violaciones a la presente Ordenanza y su reglamentación y se harán pasibles de las multas establecidas en el artículo 32°.-


ARTICULO 36°).- Fijase en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ordenanza para que todo local de depósito y que aquellos de venta de más de veinte (20) unidades, sean erradicados del radio urbano.-


ARTICULO 37°).- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 38°).- REGISTRESE. Remítase al Departamento Ejecutivo, una vez promulgada, dése a conocimiento general y al Boletín Oficial, Cumplido, ARCHIVASE.-


ORDENANZA N° 64/75.-

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DIA NUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.-


DOMINGO MAZZAFERRO
Secretario
Concejo Municipal Ushuaia


BLAS RICARDO FUENTES
Presidente
Concejo Municipal Ushuaia

ES COPIA FIEL


MARCELA CARDENAS
Jefa División Registro
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

*Territorio Nacional de la
Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

Municipalidad de Ushuaia

USHUAIA, 23 de diciembre de 1975.-

VISTO: La Nota C.H.U. n° 304/75, de fecha 11 de Agosto de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se remite a este Departamento Ejecutivo la Ordenanza nro. 64, sancionada por el Concejo Municipal de Ushuaia el día nueve de agosto / de mil novecientos setenta y cinco;

Que por el inciso 3- del Artículo 74° del Decreto Ley n° 2191/57, es a tribución del Departamento Ejecutivo promulgar las ordenanzas que el Concejo municipal o votanlas dentro de los cinco días en que lo hubiere comunicado su sanción;

Que habiendo pasado el tiempo señalado es necesario promulgar la Ordenanza n° 64 en forma automática;

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- PROMULGAR en forma automática la Ordenanza n° 64 sancionada por el Concejo Municipal de Ushuaia el día 9 de agosto de 1975, que trata sobre el almacenamiento, venta y compra de gas en Ushuaia.-

ARTICULO 2°.- Remite a la División de Estudios y Asesoramiento del Intendente Municipal, de Economía y Finanzas y de Obras y Servicios Públicos.-

ARTICULO 3°.- Comandarse a quienes correspondiere. Difundase. Cúmplase. Cúmplase A B. INTERIO.-

DECRETO MUNICIPAL N° 236 /75.-

M. A. Capelli
CAPELLI

Abonel
J. J. Jorral

ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

J. J. JORRAL
División Registro
Despacho General

Municipalidad de Ushuaia